



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0864-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “PODER ACELERADOR” (3)
UNILIVER N.V., apelante**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2011-5921)

Marcas y otros signos

VOTO N° 583-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con diez minutos del catorce de junio de dos mil doce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, Centro Omni 8° piso, Avenida 1ª, Calle 3ª, cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado especial de **UNILEVER N.V.**, organizada y existente conforme a las leyes de Holanda con domicilio en Weena 455, 3013 Al Róterdam, Países Bajos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, cincuenta y nueve segundos del treinta de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintitrés de junio de dos mil once, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio **“PODER ACELERADOR”**, en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir: “detergentes, preparaciones y sustancias, todas para la lavandería, acondicionadores de tela, suavizantes de tela, preparaciones para blanquear, preparaciones para remover manchas, preparaciones desodorizantes y refrescantes para ser utilizados en ropa y textiles, jabones,



jabones para avivar textiles, preparaciones para lavar a mano ropa y textiles, almidón para lavandería, preparaciones para limpiar, pulir, restregar y abrasivas ”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas, ocho minutos, cincuenta y nueve segundos del treinta de agosto de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...)* **SE RESUELVE:** *Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase internacional solicitada (...)*”.

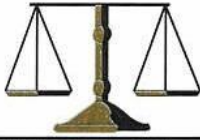
TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el seis de setiembre de dos mil once, el Licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de **UNILEVER N.V.**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo, que el Registro mediante resolución dictada a las quince horas, cincuenta y siete minutos, treinta y nueve segundos del ocho de setiembre de dos mil once, rechaza el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal..

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 de julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No se advierten hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**PODER ACELERADOR**”, por considerar que el signo propuesto resulta capaz de atribuir cualidades o características, causar confusión y es carente de distintividad necesaria en relación con los productos a proteger en clase 3, por lo que no es susceptible el registro al ser inadmisibles por razones intrínsecas al violentar el artículo 7 inciso d), g) y j) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, la representación de la sociedad recurrente en su escrito de apelación, destacó que el criterio del Registro para rechazar la solicitud de inscripción de su representada es incorrecto por cuanto, contrario a lo dicho por el Registro, el signo propuesto no es calificativo ni descriptivo de los productos a proteger. Estos productos evocan otras ideas, por ejemplo limpieza, pureza, blancura e higiene, no así la idea de un poder acelerador como se concluye. Por lo que solicita al Registro reconsiderar su criterio y aceptar la solicitud de inscripción para no lesionar los derechos de su representada.

En el caso de referencia el signo pretendido es “**PODER ACELERADOR**”, es denominativo, formado por dos palabras “**PODER**” que se define como fuerza y energía, y el término, “**ACELERADOR**”, el cual se entiende como apresurado, rápido, y apresurado, siendo que la marca en su conjunto es *descriptiva de cualidades*, ya que ésta comunica en forma directa las características que poseen los productos que pretende amparar a saber, “*detergentes, preparaciones y sustancias, todas para la lavandería, acondicionadores de tela, suavizantes de tela, preparaciones para blanquear, preparaciones para remover manchas, preparaciones desodorizantes y refrescantes para ser utilizados en ropa y textiles, jabones, jabones para avivar textiles, preparaciones para lavar a mano ropa y textiles, almidón para lavandería,*



preparaciones para limpiar, pulir, restregar y abrasivas ”, en el sentido, que los consumidores que van a utilizar esos productos esperan que éstos por su fuerza, rapidez y forma acelerada eliminen las manchas, blanqueen y suavicen la ropa., elementos que influyen en el poder de elección del público consumidor al momento de comprar esos productos, en relación con otros productos de igual naturaleza que se encuentran en el mercado. Por lo que considera este Tribunal que la marca a registrar cae en lo descriptivo, por lo que resulta aplicable la causal de irregistrabilidad del inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y al no contar la denominación “**PODER ACELERADOR**”, con otros elementos que le den distintividad la misma carece de tal requisito, lo que impide el registro de la marca solicitada conforme lo establece el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, de ahí, que este Tribunal no comparte lo dicho por el representante de la sociedad apelante en su escrito de interposición cuando señala que *“el signo propuesto no es calificativo ni descriptivo de los productos a proteger”*, en razón de lo expuesto.

Sobre la tacha de engañosa endilgada por el **a quo** al signo que se pretende registrar, al entender que “**PODER ACELERADOR**”, pueda tener fuerza, energía o rapidez respecto de los productos, ha de indicar este Tribunal que, como ya se ha sostenido en las resoluciones 678, 784 y 870 del año 2009, y más recientemente en los votos 910, 1166 y 1282 de 2011, en sede de registro de signos distintivos, el engaño siempre ha de analizarse como una propuesta lógica-objetiva que deriva de la confrontación del signo versus los productos o servicios que se pretenden distinguir: si la forma en que el signo se plantea entra en contradicción con los productos o servicios, se puede considerar que resulta engañoso. Este análisis ha de llevarse a cabo de la forma planteada, como un ejercicio de lógica basado en la información que objetivamente se puede derivar de la solicitud, y los productos o servicios que pretende distinguir, ya que el procedimiento de registro de signos distintivos se desarrolla en un ámbito formal, y no da pie para que se lleguen a demostrar las verdaderas cualidades o características que poseen los productos o servicios a que se refiere el signo propuesto, o sea, el juicio de veracidad sobre el planteamiento solamente se puede realizar a un nivel formal, lógico, y no mediante una demostración de verdad real, ya que no existe el medio de plantearlo en esta sede.



Por ello es que, si a un nivel lógico formal no existe choque o confrontación entre las ideas de “poder acelerador” y los productos, no puede la Administración venir a poner en tela de duda la existencia o no de esa fuerza, energía o rapidez que puedan tener los productos a proteger, ni interesa la posible demostración que haga la apelante de que, en efecto, el poder acelerador es fuerza-energía y rapidez, ya que al no haber un choque lógico-formal entre las ideas de poder acelerador y las características indicadas, no se puede considerar que el signo sea engañoso, sino que, tal y como ya se señaló, éste está conformado únicamente por una indicación que no va más allá de señalar meras características o cualidades de los productos. De ahí, que el inciso j) del artículo 7 de la Ley de Marca no es aplicable al caso bajo estudio, dado que no se encuentran elementos suficientes para decir que el distintivo que se aspira inscribir es engañoso, por el contrario la marca pretendida es descriptiva y carente del requisito esencial de la distintividad.

Con fundamento en lo expuesto, no es factible registrar el signo “**PODER ACELERADOR**” como marca de fábrica y comercio en clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza, en virtud de tratarse de un signo inadmisibles por razones intrínsecas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos d) y g) del artículo 7 la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por lo que este Tribunal considera procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de **UNILIVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, cincuenta y nueve segundos del treinta de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

De conformidad con las consideraciones y cita normativa expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado especial de **UNILIVER N.V.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, ocho minutos, cincuenta y nueve segundos del treinta de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES

TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR. 00.41.53

Marca Intrínsecamente inadmisibles

TE: Marca descriptiva y engañosa

TG: Marcas inadmisibles

TNR: 00.60.55